

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 013-2019/SBN

San Isidro, 14 de febrero del 2019

VISTOS:

El Informe N° 099-2019/SBN-OAF-SAA de fecha 04 de febrero de 2019, emitido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento; el Informe N°022 -2019/SBN-OAJ de fecha 14 de febrero del 2019 emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y los Informes N° 003-2019/SBN-SAA-CSCP003-2018 y N° 004-2019/SBN-OAF-SAA-CSCP003-2018, de fechas 30 de enero y 11 febrero del 2019, respectivamente, emitidos por el Comité de Selección encargado de la organización, conducción y ejecución del Concurso Público N°003-2018/SBN-CS-1;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución N° 005-2018/SBN-SG de fecha 22 de enero de 2018, se aprobó el Plan Anual de Contrataciones - PAC de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, para el Año Fiscal 2018, modificado por las Resoluciones Números: 031, 033 y 042-2018-SBN-SG de fechas 13, 21 de marzo del 2018 y 20 de abril del 2018, respectivamente; 058, 065, 131, 151 y 154-2018/SBN-GG de fechas 22 de mayo, 01 de junio, 23 de octubre y 14 y 21 de diciembre de 2018; respectivamente.

Que, en el mencionado Plan Anual se consigna - con el Ítem 1-, el tipo de proceso: Concurso Público, cuyo objeto es la contratación del servicio de "Seguridad y Vigilancia de los Locales de SBN/ Servicio" (en adelante "el procedimiento de selección).

Que, según se advierte del expediente de contratación que se tiene a la vista, con fecha 03 de diciembre de 2018 se publicó la convocatoria del procedimiento de selección, por tanto, las normas que rigen el indicado procedimiento son las vigentes al momento de su convocatoria, esto es, la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°350-215-EF, que a su vez es modificado por el Decreto Supremo N°056-2017.

Que, a través del Formato N° 02 (N° 002-2018-SBN-OAF) de fecha 30 de noviembre 2018 se aprobó el expediente de contratación; mediante Formato N° 07 (N° 001-2018-SBN-CS) de fecha 03 de diciembre 2018 se aprobaron las bases administrativas del procedimiento de selección; y con el Formato N° 04 (N° 001-2018) de fecha 30 noviembre de 2018, se designó a los miembros del Comité de Selección encargado de la organización, conducción y ejecución del Concurso Público N°003-2018/SBN-CS-1, para contratar los Servicios de Seguridad y Vigilancia de los Locales de SBN, con un valor referencial de S/. 3'868,542.40 (Tres Millones Ochocientos sesenta y ocho mil quinientos cuarenta y dos con 40/100 soles);

Que, en la etapa de formulación de consultas y observaciones se presentaron siete (07) los proveedores que formularon cincuenta y ocho (58) consultas y observaciones;



Que, mediante el Informe N° 02-2018/SBN-CS de fecha 18 de diciembre de 2018, el Comité de Selección remitió al área usuaria las consultas y observaciones formuladas por los participantes, para que en su calidad de área técnica apoye al Comité de Selección a formular la absolución de las consultas y observaciones; razón por lo cual, mediante Informe Especial N°001-2019/SBN OAF-SSA-SSGG, de fecha 08 de enero del 2019, el área técnica remite al Sistema Administrativo de Abastecimiento las respuestas a las consultas y observaciones formuladas;

Que, el Comité de Selección mediante Acta de Absolución de Consultas y Observaciones de fecha 08 de enero del 2019, absuelve las consultas y observaciones formuladas por los participantes registrados; sin embargo, al no encontrarse conforme el participante registrado como RANGER SECURITY S.R.L, a través de Mesa de Partes de la SBN, ingresa la S.I N° 00829-2019, solicitando la elevación de las consultas y observaciones ante el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE;

Que, con fecha 24 de enero de 2019, el OSCE, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, publica el pronunciamiento N° 078-2018/OSCE-DGR, en el que resuelve no acoger la solicitud de elevación de las consultas y observaciones;

Que, con fecha 29 de enero del 2019, el Comité de Selección, mediante Acta de Integración de Bases, aprobó y publicó la integración de bases, a través del SEACE; sin embargo, con fecha 30 de enero del 2019, el Comité de Selección remite el Informe N° 003-2019/SBN-OAF-SAA-CSCP003-2018, indicando que al verificar los actos desarrollados hasta ese entonces, se percató que existe un defecto insubsanable que acarrea la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público N°003-2018/SBN-CS-1; aseverando textualmente en el numeral 2.9 de dicho informe que : *“..Tenemos en el presente caso, el Comité de Selección, al absolver las consultas y observaciones formuladas y publicadas a través del SEACE el 29 de enero del 2019, advierte que al ACOGER LA OBSERVACIÓN, correspondería modificar los términos de referencia integrante del requerimiento, específicamente en lo que respecta al literal f) del numeral 8.3 EQUIPAMIENTO REQUERIDO PARA EL DESARROLLO DEL SERVICIO, 8. ALCANCES Y DESCRIPCION DEL SERVICIO de los Términos de Referencia; así como, del numeral 2.2.1.1 DOCUMENTOS PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, numeral 2.2.1 DOCUMENTOS DE PRESENTACION OBLIGATORIA, previa comunicación del área usuaria (SERVICIOS GENERALES) para su autorización y al órgano que aprobó el expediente de contratación (Gerencia General); asimismo, mediante el Informe N° 004-2019/SBN-OAF-SAA-CSCP003-2019, de fecha 11 de febrero 2019, el Comité de Selección señaló en el último párrafo del numeral 2, que: “ El Comité de Selección, no observó el procedimiento establecido en la normativa, esto es, solicitar al área usuaria la autorización y remitir dicha autorización al órgano que aprobó el expediente de Contratación(Gerencia General) y, con fecha 29 de enero de 2019, siguiendo el cronograma establecido para el procedimiento de selección procedió a publicar la INTEGRACION DE BASES del Procedimiento de Selección”;*

Que, mediante Memorándum N° 0075-2019/SBN-OAF la Oficina de Administración y Finanzas da su conformidad y hace suyo el Informe N° 099-2019/SBN-OAF-SAA, expedido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, en el que se concluye y recomienda que le corresponde al Comité de Selección adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación; en merito a lo cual, validan los Informes que anteceden emitidos por el Comité de Selección, en el cual desarrollan los fundamentos técnicos y de hecho, sustentándolo en la normativa de la Ley de Contrataciones del Estado, en cuyo mérito ampara la solicitud de Nulidad de Oficio, que propone como órgano a cargo del procedimiento de Selección;

Que, de acuerdo a lo expuesto, en el numeral 8.7 del artículo 8, del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 013-2019/SBN

350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, se establece que el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación;

Que, de la disposición citada, se advierte que corresponde al área usuaria definir con precisión los términos de referencia, especificaciones técnicas o expediente técnico, así como las características, condiciones, cantidad y calidad, de lo que se requiere contratar, a fin de que se satisfaga la necesidad que es materia de contratación;

Que, así también, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.10 del artículo 8 del Reglamento de Contrataciones se establece que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar las especificaciones técnicas, los términos de referencia y el expediente técnico, así como los requisitos de calificación hasta antes de la aprobación del expediente de contratación, previa justificación que debe formar parte de dicho expediente, bajo responsabilidad. Las modificaciones deben contar con la aprobación del área usuaria;

Que, en este contexto, si hasta antes de la aprobación del expediente, se advirtiera la necesidad de efectuar reajustes a las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico, correspondería que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad comunique al área usuaria dicha situación, para que autorice las precisiones o modificaciones de ser el caso;


Que, resulta pertinente señalar, que una vez designado el Comité de Selección, este elabora las bases del respectivo procedimiento, en las que se deberá consignar las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, contenidos en el expediente de contratación recibido; sin embargo, podría ocurrir que la información técnica que obra en las bases sea imprecisa, incongruente o defectuosa; en cuyo caso, los participantes podrían solicitar su aclaración u observación, conforme lo dispuesto en los numerales 51.1 y 51.3 del citado Reglamento, y el Comité de Selección le corresponderá absolverlas; no obstante, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación, aun cuando fuera el propósito de una consulta u observación planteada por el participante, conforme lo ha establecido la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de febrero del 2018, que indica lo siguiente:

(...)


“...queda claro entonces que la determinación de las especificaciones técnicas, de los términos de referencia y del expediente técnico es responsabilidad del área usuaria; por otro lado, si bien corresponde al Comité de Selección absolver las consultas u observaciones a las Bases del proceso, no es de su competencia determinar la información técnica necesaria para efectuar la contratación; por tanto, no podría modificar dicha información de oficio, aun cuando fuera a propósito de una consulta u observación planteada por un participante. (negritas y subrayado nuestro).”



Que, en el caso que nos ocupa, el Comité de Selección en los Informes que elaboró, refiere que omitió aplicar el procedimiento regulado mediante el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indicando en el segundo párrafo del numeral 2.9 del referido Informe que: "...El Comité de Selección al publicar la integración de las bases del Procedimiento de selección, ha omitido el procedimiento indicado precedentemente, lo cual significaría contravenir la normativa de la materia, así como de haber prescindido de la forma prescrita por la normativa aplicable al presente caso". Por lo cual, solicita que el Titular de la Entidad declare la nulidad de Oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 003-2018/SBN-CS-1, referido a la Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la SBN, retro trayéndolo hasta la etapa de integración de bases del procedimiento de Selección y considerando que el vicio proviene de dicha etapa, los actos anteriores a esta conservan su plena validez;



Que, respecto a la declaración de nulidad de oficio de un procedimiento de selección, los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, indican que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, por las mismas causales previstas para declarar nulos aquellos casos que conozca el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos en que hayan sido (i) dictados por órgano incompetente, ii) contravengan las normas legales(iii) contengan un imposible jurídico o iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresarse en la resolución que se expida la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección




Que, asimismo, la Dirección Técnico Normativa del OSCE se ha pronunciado, a través de la Opinión N° 098-2015/DTN de fecha 08 de junio de 2015, en la que se indica lo siguiente:

"2.1.2 (...)

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.


(...)

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".



Que, mediante la Opinión N° 157-2015/DTN de fecha 07 de octubre del 2015, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, señala lo siguiente:

"En ejercicio de sus funciones, el Titular de la Entidad declarará la nulidad del proceso de selección, cuando durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado. (...)



*En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en **la resolución mediante la cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el mismo hasta el momento o instante previo al acto o etapa en que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación. Debe precisarse que los actos anteriores al acto anulado conservan su validez**". (Negritas es nuestro)*

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 013-2019/SBN

Que, conforme a las opiniones vertidas por el OSCE, la declaratoria de nulidad del acto o etapa determina su invalidez, así como de los actos y/o etapas posteriores a la expedición de la Resolución que declara la nulidad de oficio, debiendo precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección y los actos anteriores al acto anulado conservan su validez;

Que, en este orden de ideas, en el presente caso de acuerdo a los Informes emitidos por el Comité de Selección, y el Informe Técnico expedido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, como órgano encargado de las contrataciones de la entidad, se ha verificado que se prescindió de aplicar el procedimiento regulado en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que resultaba aplicable, al haberse omitido solicitar la autorización del área usuaria, y remitir dicha aprobación a la Gerencia General para que haga lo propio con el expediente de contratación; a fin de que posteriormente, se proceda a integrar las bases del procedimiento de Selección en el Concurso Público N 003-2018/SBN-CS-1, correspondiente a la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la SBN"; habiéndose producido por tanto, la causal para declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección bajo comentario, retro trayéndose hasta la etapa de integración de bases, conservando plena validez actos anteriores a este, correspondiendo;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 022-2019/SBN-OAJ de fecha 14 de febrero de 2019, concluye que en el procedimiento de selección se ha verificado que se prescindió de aplicar el procedimiento regulado en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de Contrataciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, conforme los fundamentos expuestos en el Informe Técnico expedido por el Sistema Administrativo de Abastecimiento, y los Informes expedidos por el Comité de Selección, configurándose la causal prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, para declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección en el Concurso Público N° 003-2018/SBN-CS-1, correspondiente a la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la SBN";

Que, en el artículo 8 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, se señala que constituye competencia exclusiva del Titular de la Entidad la declaración de nulidad de oficio, siendo ésta una actuación que no es pasible de ser objeto de delegación;

Que, en consecuencia corresponde expedir el acto administrativo que declare la nulidad del procedimiento de selección Concurso Público N° 03-2018/SBN-CS-1, retro trayéndose a la etapa de integración de bases al haberse verificado que se ha configurado la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 44.2 de la Ley;

Con el visado de la Oficina de Administración y Finanzas, Gerencia General y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo establecido en los artículos 8, 16.1 del artículo 16 y 44.1 y 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; el artículo 22 y 51.1 y 51.3 del artículo 50 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N°



350-2015-EF y modificado mediante Decreto N°056-2017, y en uso de las atribuciones conferidas por los incisos r) y s) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010--VIVIENDA; y a la propuesta del Comité de Selección, validada por Oficina de Administración y Finanzas y el Sistema Administrativo de Abastecimiento, en el ámbito de sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Publico N° 003-2018/SBN-CS-1, correspondiente a la "Contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia para las instalaciones de la SBN", debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de integración de bases, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, precisándose que los actos anteriores a dicha etapa conservan su plena validez

Artículo Segundo.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas en el Ámbito del Sistema Administrativo de Abastecimiento publique la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo Tercero.- Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas en el Ámbito del Sistema Administrativo de Personal remita copia de la presente Resolución y demás antecedentes, a la Secretaría Técnica con la finalidad que se adopten las acciones para hacer efectiva la responsabilidad de los servidores civiles intervinientes en el referido procedimiento de selección, de ser el caso.

Artículo Cuarto.- Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas en el Ámbito de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en la página web de la entidad: www.sbn.gob.pe, y en la intranet institucional.

Regístrese y comuníquese.


ARMANDO MIGUEL SUBAUSTE BRACESCO
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES

